

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO

ESTADIA O ALOJAMIENTO

El referido beneficio solo se hará efectivo en dos casos:

- a) Salud
- b) Traslado con ocasión de fallecimiento

Para el caso de tratarse de traslado con acción de realizar un tratamiento médico que requiera pernoctación o larga estadía en una comuna distinta y que no cuenten con familiares o redes de apoyo en el lugar, se generaran todas las coordinaciones necesarias con instituciones y organismo publico para proveer el albergue. En todo caso dicho beneficio genera costos mínimos de atención.

Lo mismo ocurrirá de tratarse de alojamiento con ocasión de fallecimiento o muerte, pero siempre que ocurra en la comuna de María Elena, en la medida que exista disponibilidad alguna de recinto para brindar el albergue que en todo caso será provisorio.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO

BENEFICIOS DE AYUDA TECNICAS

Beneficio que opera con el fin de mejorar las posibilidades de inclusión social de personas con todo tipo de discapacidad que cumplan con los requisitos que el propio reglamento establece previa calificación de la trabajadora del caso.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO

Las ayudas técnicas con las que podrá postular el usuario son:

1. Silla de ruedas
2. Muletas
3. Bastones
4. Burritos
5. Colchón antiescara
6. Catre Clínico
7. Y otra asistencia calificada como tal por el servicio de salud.